El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACTO SEXUAL ABUSIVO / VALORACIÓN PROBATORIA / ANÁLISIS DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA OTORGARLE CERTEZA.**

… la Defensa en la alzada expresó su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en la sentencia opugnada… porque en sentir del apelante, no se apreció en debida forma el testimonio del menor ofendido, cuyos dichos fueron insuficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos que se le endilgan al acusado, sumado a que no se valoraron correctamente las demás pruebas introducidas al proceso…

… la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «delitos de alcoba», los que tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado…

… la Colegiatura no puede pasar por alto la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual….

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”.

… se puede concluir que no existían razones valederas de ningún tipo para dudar de la credibilidad del testimonio absuelto por “J.A.L.O.” porque estamos en presencia de una persona que narró un relato circunstanciado de los eventos lujuriosos que le sucedían con el ahora procesado, sumado a que la víctima ha sido consistente y persistente — desde muy corta edad — en todo aquello que ha dicho en contra del procesado ante distintas autoridades…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta #1004

Pereira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 8:15 a.m.

Procesado: JPV

Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años.

Radicación # 66001 60 00 058 2008 02266 01.

Procede: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Criterios para la apreciación de los testimonios del menor de edad que ha sido víctima de un delito sexual

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del 07 de diciembre de 2.018 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano JPV, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio se extraen los hechos que concitan la atención de la Colegiatura, están relacionados con una denuncia formulada en las calendas del 07 de octubre de 2.008, por parte de la defensora de familia MARÍA ISABELLE GONZÁLEZ PELCHAT, en contra del ciudadano JPV, a quien sindicó de haber abusado sexualmente del menor “J.A.L.O”, quien para ese entonces tenía 07 años de edad.

Según se desprende del contenido de la denuncia, los hechos ocurrieron en el devenir del año 2.008 en el interior de una residencia ubicada a la altura del kilómetro 3 de la vía que conduce al municipio de Marsella, en el sector conocido como *“las Curtiembres”*, y tienen que ver con unos manoseos que el Sr. JPV le efectuó en varias ocasiones a los genitales del infante “J.A.L.O”, acaeciendo el último de ellos el 17 de septiembre del año 2.008, a quien pudo acercársele porque previamente se ganó la confianza de sus padres y del menor mediante la entrega de dadivas y presentes.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares de declaratoria de contumacia y de formulación de imputación se surtieron ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las calendas del 5 de septiembre de 2.016, en las cuales la Fiscalía le endilgó cargos al ciudadano JPV, por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo de conformidad con los establecido en los artículos 209 y 31 del C.P.
2. Una vez presentado el libelo acusatorio, su conocimiento le correspondió al Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El día 17 de enero de 2.017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación; b) El 02 de marzo de 2.017 tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se celebró los días 21 de septiembre y 14 de noviembre del 2.017; c) El 6 de diciembre de 2.017 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, e inmediatamente se dictó sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 6 de diciembre de 2.017 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se condenó al procesado JPV del cargo por el cual fue llamado a juicio, o sea por la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JPV, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 09 años y 07 meses de prisión, sin que, por expresa prohibición legal, se le reconociera el disfrute a substitutos y subrogados penales.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo condenatorio, se fundamentaron en aducir que del contenido de las pruebas debatidas en el juicio no surgían dudas razonables del compromiso penal enrostrado al procesado JPV, quien en consecuencia no debía hacerse acreedor de los postulados que orientan al principio del *in dubio pro reo*.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* se sustentó en la credibilidad que se le otorgó al testimonio del menor “J.A.L.O”, quien narró las circunstancias en las que conoció a su victimario y la forma en la que este se ganó la confianza de sus padres a través de la entrega de regalos, al punto de haberlo designado como “padrino de confirmación” del menor, pero su interés estaba dirigido a afectar la integridad sexual de menor, pues el algunas oportunidades le pedía al niño que le realizara tocamientos en su miembro viril, a los cuales “J.A.L.O.” no accedió. Así mismo el señor JPV en diversas ocasiones y mediante amenazas, tocó por encima de las prendas de vestir los genitales del menor.

Asimismo en el fallo se dijo que los dichos del menor ofendido, de una u otra forma, se encontraban corroborados por lo atestado por su progenitora, quien dio a conocer la manera en la que el señor JPV se convirtió en amigo del núcleo familiar y los múltiples detalles que tuvo con ellos, lo cual generó un acercamiento y que se le depositara confianza debido a que no le veían una intención sospechosa en su actuar. Sin embargo, cuando ella le informó al señor JPV que el menor se hallaba en el I.C.B.F. y que él era el responsable de esa situación, el acusado se asustó mucho, luego de lo cual no volvió a contestar sus llamadas ni a visitar el hogar de “J.A.L.O.” Así mismo advirtió que, como el menor se presentaba triste y apático, consideró prudente no hacer mucho énfasis en lo que le había sucedido pues su hijo solo quería olvidar ese suceso.

En iguales términos en el proceso se encontraba el testimonio de la psicóloga LIZ JACKELINE TORO, quien laboraba en la institución educativa donde el menor estudiaba, la que narró que el menor “J.A.L.O.”, le había mencionado los regalos que le había efectuado el señor JPV, señalando que no quería que ese sujeto regresara a su casa debido a que había tocado sus partes pudendas. Según esa profesional, luego de los sucesos, se evidenció un cambio en el comportamiento del menor, quien se notaba retraído, triste, preocupado y presentó una disminución en su rendimiento académico. Consideró que el relato efectuado por “J.A.L.O.” era coherente.

Finalmente, el Juzgado de primer nivel rechazó los argumentos invocados por la Defensa en el sentido de que la F.G.N. no acreditó, a través del pobre testimonio que rindió el menor, si los tocamientos realizados por el encartado al menor por encima de sus vestimentas tenían o no propósitos eróticos. En tal sentido el Juzgado *A quo* afirmó que los reclamos de la Defensa no estaban llamados a prosperar porque carecían de respaldo probatorio, y porque a pensar del transcurso del tiempo, “J.A.L.O.” fue vehemente en señalar que fue el señor JPV quien le daba obsequios, le pedía que le realizara tocamientos en su pene, y quien en diversas oportunidades lo manoseó en su zona pudenda, fuera de que realizó un señalamiento concreto en contra de ese ciudadano en la diligencia de reconocimiento fotográfico, y en las afirmaciones hechas por la víctima no se nota un ánimo de querer perjudicar al señor JPV.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la Defensa en el recurso de apelación, se cimentó en denunciar la ocurrencia de unos yerros en los que incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, el cual, en sentir del recurrente, no cumplía a cabalidad con los requisitos probatorios necesarios para que en contra del procesado se dictase una sentencia condenatoria, por ende al no desacreditarse la presunción de inocencia que le asiste al procesado, debió hacerse merecedor de una sentencia absolutoria.

En tal sentido el defensor recurrente adujo en la alzada lo siguiente:

* A su modo de ver el juzgado de primer nivel no realizó un análisis integral de cada uno de los testimonios rendidos en el juicio oral, pues no se abordaron la totalidad de los temas frente a los cuales contrainterrogó la defensa, por lo que solo se hizo referencia a lo expuesto en el interrogatorio directo, de tal manera que se realizó una variación de lo narrado, perjudicando de esa manera los intereses de su prohijado.
* Consideró que frente a los presuntos tocamientos realizados por parte del señor JPV por encima de las prendas de vestir del menor, fue un tema en el que no se ahondó con la víctima y que por ello no se pudo determinar si la intención de los mismos tenía algún fin erótico.
* De los dichos de la progenitora de “J.A.L.O.”, el despacho extractó que luego de los sucesos el menor tuvo un cambio en su comportamiento, pero esa situación no quedó acreditada con los demás medios de prueba allegados, fuera de que esa ciudadana tiene un interés en el resultado del proceso.
* Se debe tener en cuenta que pese a que el señor JPV se entendiera con lo relacionado con la desescolarización del infante, esa circunstancia como tal no es indicativa de la ejecución de la conducta, pues se debe recordar que el acusado no tiene ningún parentesco con la víctima.
* Para el momento en el que se surtió el juicio oral, el menor “J.A.L.O.” ya tenía una edad que le permitía tener una estructuración mental más avanzada, de tal manera que pudo haber suministrado información más detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los sucesos, sin embargo la F.G.N. no cumplió su labor de acreditar lo pertinente a través del interrogatorio de la víctima quien se tornó parca y emitió respuestas evasivas, lo cual generó una serie de dudas sobre el acaecimiento del delito que se le endilga al señor JPV.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

De lo dicho tanto por el apelante como por los no recurrentes, la Sala avizora como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas allegadas al proceso no cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del procesado JPV?

 **- Solución:**

Al efectuar una análisis de los reproches formulados por la Defensa en contra del fallo opugnado, observa la Sala que el eje central de la controversia gira en torno a determinar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por el menor “J.A.L.O.” así como los demás medios de prueba allegados al juicio por parte de la F.G.N.,y sí con base en los mismos se lograba o no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que fuera posible el poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JPV por incurrir en la comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años.

Acorde con lo anterior, tenemos que no existe duda alguna que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en el fallo confutado en contra del ciudadano JPV tuvo como su pilar fundamental el testimonio absuelto por el menor “J.A.L.O.”al cual el Juzgado de primer nivel le otorgó absoluta y total credibilidad.

Como es sabido, la Defensa en la alzada expresó su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en la sentencia opugnada, razón por la que procedió a denunciar una serie de yerros en los que supuestamente incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la valoración del acervo probatorio, porque en sentir del apelante, no se apreció en debida forma el testimonio del menor ofendido, cuyos dichos fueron insuficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos que se le endilgan al acusado, sumado a que no se valoraron correctamente las demás pruebas introducidas al proceso, ni se determinó que los presuntos tocamientos que realizó el señor JPV por encima de las prendas de vestir de “J.A.L.O.” tuvieran un fin o un contenido libidinoso.

A fin de poder determinar si le asiste o no la razón a las inconformidades expresadas por la Defensa en la alzada, es deber de la Sala el proceder a efectuar un análisis y una posterior valoración de los medios de conocimiento habidos en el proceso.

En ese orden de ideas, en un principio la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso y haber sido aceptados como tales por las partes, aunado a que muchos de ellos, como consecuencia de las estipulaciones probatorias, han sido admitidos como validos por las partes, los siguientes:

* Con el certificado de registro de civil de nacimiento, aportado por el ente acusador, se pudo establecer que el menor “J.A.L.O.” nació el 3 de mayo de 2.001, es decir que para la época en la que fueron denunciados los hechos el infante contaba con 07 años de edad.
* La forma como el procesado se acercó a la familia del menor ofendido, y como se gano la confianza de ellos, para lo cual se valió de regalos y de dadivas, que incidieron para que fuera candidatizado como *“padrino”* de confirmación del infante “J.A.L.O.”.
* La existencia en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de un procedimiento de restablecimientos del menor “J.A.L.O.” lo que acaeció como consecuencia de la develación de los hechos acontecidos con el ahora procesado JPV.
* Los tocamientos que el procesado JPV le efectuó al menor “J.A.L.O.” en sus genitales.

Estando claro lo anterior, el tópico que le correspondería ahora a la Sala por esclarecer es el relacionado con la credibilidad que ameritaría lo atestado por el menor “J.A.L.O.” en lo que atañe con los manoseos y demás tocamientos que el procesado le hizo en sus partes pudendas, los cuales, no sobra decir, que su contenido libidinoso han sido cuestionados por la Defensa en la alzada, lo que obviamente pondría en tela de juicio la tipicidad del delito por el cual el procesado fue llamado a juicio, si partimos de la base que los delitos tipificados en el Libro II, Titulo IV, Capitulo II del Código Penal tienen un ingrediente subjetivo en virtud del cual, el sujeto agente debe de llevar a cabo esa clase de conductas con el propósito de satisfacer su lujuria o su concupiscencia.

En tal sentido la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «*delitos de alcoba»,* los que tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracterizan a los aludidos «*delitos de alcoba»*, en los que son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología abogue para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia. Lo que ha permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan de una especial confiabilidad[[1]](#footnote-1).

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a *«la especial confiabilidad* *que ameritan sus dichos»*, no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la *“Libre Apreciación”,* en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial valore con mayor rigor y severidad lo adverado por la víctima, y haya confrontado y cotejado sus declaraciones con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que ameritaría esa prueba[[2]](#footnote-2).

De igual forma, la Colegiatura no puede pasar por alto la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que, contrario a lo reclamado por el recurrente, el Juzgado de primer nivel estuvo atinado al momento de valorar el testimonio absuelto por el joven “*J.A.L.O”* quien adveró lo siguiente:

* Cuando tenía la edad de 7 años, es decir en el año 2.007, conoció al acusado, aproximadamente en el mes diciembre de aquella anualidad, época para la cual se estaban realizando algunas obras públicas en el sector donde el menor residía con su familia. Ese sujeto manifestó llamarse JAIRO VALENCIA y aseguró que era ingeniero de la empresa Aguas y Aguas, e ingresó a la residencia “J.A.L.O.” buscando resguardo, en compañía de una cuadrilla de trabajadores, bajo el pretexto de un torrencial aguacero que cayó sobre ese lugar, y como quiera que las operaciones continuaron, el señor JPV visitaba con más constancia ese hogar.

* El procesado se ganó la confianza de los padres de “J.A.L.O.”, pues era amable en su trato y frecuentemente les hacía regalos tanto a los progenitores como al menor, de tal manera que se ofreció para ser el “padrino de confirmación” de este.
* Frente a los actos libidinosos de los cuales fue objeto, el menor “J.A.L.O.” aseguró que sucedieron en 3 o 4 oportunidades, en su habitación y mientras su señora madre realizaba los quehaceres domésticos, los cuales consistían básicamente en que el señor JPV le solicitaba que le tocara el asta viril, a lo cual no accedía, sin embargo, ese ciudadano procedía a hacerle unos tocamientos por encima de la ropa del menor en su zona pudenda, específicamente en el pene
* Lo acontecido, se lo contó a la doctora JACQUELINE, psicóloga del colegio *Christian Michellod*, quien a su vez puso en conocimiento de sus padres la situación que se estaba presentando, la cual él mismo no tuvo el valor de afrontarla con ello, pues sentía temor y pensaba que él era el que estaba cometiendo un error.

Para la Sala, contrario a lo reclamado por la Defensa en la alzada, los dichos del menor agraviado ameritaban ser catalogados como ciertos y por ende creíbles, por lo siguiente:

* El ofendido ofreció un relato completamente contextualizado, claro e hilvanado, en el que diáfanamente narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, los cuales no presentaban visos de irracionalidad ni de inverosimilitud.
* De igual manera, observa la Sala que el relato de la víctima en momento alguno puede ser catalogado como de ambiguo, incoherente, inexacto y contradictorio.
* De lo declarado por la víctima, la Sala no avizora que profesara sentimientos de animosidad en contra del acusado, ni se infiere la existencia de algún motivo protervo para que falazmente quisiera pretender implicar al ahora procesado de unos hechos que no tuvieron ocurrencia.
* El testigo pese a que no fue muy elocuente en sus intervenciones ni se extendió en sus respuestas, salió airoso e indemne al momento de ser sometido al contrainterrogatorio al que fue sometido por parte de la Defensa, porque absolvió de manera atinada las preguntas que les fueron efectuadas por el representante del acusado con el propósito de generar contradicciones e inconsistencias en todo lo adverado por él.
* Los dichos del agraviado no están huérfanos en el proceso, por cuanto en muchos de sus aspectos basilares se encuentran corroborados por varias de las pruebas debatidas en el juicio, en especial:
1. Lo atestado por la psicóloga LIZ JACQUELINE TORO y lo plasmado en el informe rendido por esa profesional, en el que indicó que supo de los sucesos por intermedio de dos vecinas del menor “J.A.L.O.”, quienes le manifestaron su preocupación frente a un posible abuso del cual él venía siendo víctima por parte de un sujeto que decía ser ingeniero de Aguas y Aguas y que unos meses atrás había realizado “unos arreglos” detrás de la casa de ese menor, quien además era su “padrino de confirmación”, lo visitaba con frecuencia, le hacía muchos regalos, y le realizaba tocamientos, lo cual dio lugar a la intervención realizada frente a “J.A.L.O.” de 7 años de edad, quien le confirmó que efectivamente un sujeto a quien conocía como “JHON JAIRO VALENCIA” se había acercado su hogar y se había ganado la confianza de sus progenitores, asegurando que ese sujeto lo cargaba, lo correteaba por su casa y le realizaba tocamientos en su pene, lo cual le molestaba, le incomodaba y sentía temor al estar cerca con esa persona, fuera de que al momento de ser entrevistado “J.A.L.O.”, se evidenció en el un temor para verbalizar y para exponer sus emociones.
2. Se cuenta además con el testimonio de la señora LUZ DARY ORTIZ, madre del menor, quien corroboró que en el año 2.007 ella y su esposo fueron quienes permitieron el ingreso del señor del señor JAIME JPV a su hogar, ya que ese sujeto decía ser ingeniero de Aguas y Agua y venía adelantando unas obras públicas consistentes en la elaboración de unas canales de aguas en su predio, momento en el que surgió un vínculo de amistad entre ese ciudadano y el grupo familiar del menor “J.A.L.O.”, a quienes constantemente les profesaba cariño y les hacía ostentosos regalos, asegurando esa testigo que desde el momento en el que el acusado arribó a su vivienda se *“enamoró”* del menor, bajo el contexto de que el niño le había caído en gracia. A dichas muestras de afecto no le dieron una connotación negativa, debido a que el señor JPV siempre se mostró decente y muy formal.

La testigo igualmente aseguró que “J.A.L.O.” y el acusado compartían tiempo juntos bien fuera jugando en el patio o conversando en la habitación del menor, mientras ella realizaba las labores del hogar al interior de la vivienda, sin que se hubiera percatado de lo que estaba sucediendo con su consanguíneo, pese a que de la escuela la habían citado ante el comportamiento retraído y distraído de su hijo, y ella había percibido que estaba triste y “achantado”, quien a su modo de ver, tenía miedo de contarle lo que le sucedía, pero supo que su hijo sí había puesto en conocimiento de la psicóloga del colegio todos los abusos a los que venía siendo sometido por parte del señor JPV, a través de quien ella y su esposo se vinieron a enterar de que el señor JPV manoseaba por encima de las ropas a su hijo “J.A.L.O.” y le pedía a este que también le tocara el pene, luego de lo cual el menor fuera llevado a un centro de emergencia pues no se sabía que reacción iban a tomar como familiares del menor. Con posterioridad a ello, le hizo un reclamo a “JHON JAIRO”, a quien le dijo que por su culpa, “J.A.L.O.” se encontraba en el I.C.B.F., ante lo cual ese sujeto se asustó mucho y no volvió a llamar. La señora ORTIZ finalmente expuso que pese a que habló con el menor “J.A.L.O.” sobre los sucesos, el menor le contó que JAIRO le pedía que lo tocara, pero se tornaba renuente y lloraba cuando se le interrogaba al respecto, por lo que prefirió no acosarlo ni atormentarlo con ese tema.

De lo antes expuesto se puede concluir que no existían razones valederas de ningún tipo para dudar de la credibilidad del testimonio absuelto por “J.A.L.O.” porque estamos en presencia de una persona que narró un relato circunstanciado de los eventos lujuriosos que le sucedían con el ahora procesado, sumado a que la víctima ha sido consistente y persistente — desde muy corta edad — en todo aquello que ha dicho en contra del procesado ante distintas autoridades, V.gr. lo consignado en el informe rendido por la psicóloga LIZ JACQUELINE TORO, la historia de atención por parte del grupo interdisciplinario del I.C.B.F., las actas de al caso del menor “J.A.L.O.” obrantes en el trámite de restablecimiento de derechos, el informe médico sexológico practicado en el I.N.M.L.C.F. y la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual participó ese menor, en donde efectivamente pudo señalar que su agresor sexual era el señor JPV, así como lo narrado por la propia doctora TORO, al punto que ese relato no ha variado en nada respecto de todo aquello que tiene que ver con el núcleo esencial de lo acontecido entre él y el encartado, quien aprovechaba las ocasiones en las que ambos compartían tiempo solas, mientras la madre del él realizaba los quehaceres o estaba al interior de la vivienda para manosearlo por encima de sus ropas en su pene.

Ahora, en lo que tiene que ver con los reproches formulados por el recurrente respecto de que el Juzgado de primer nivel no apreció en su debida dimensión los testimonios absuelto por los tres testigos allegados por la F.G.N., específicamente en lo que se relacionaba con los temas objeto de contrainterrogatorio, la Sala dirá que conforme al adecuado manejo que el censor le dio a las técnicas del interrogatorio y contrainterrogatorio cruzado, y como quiera que las preguntas objeto de contrainterrogatorio no fueron abiertas, las respuestas emitidas frente a estas no se prestaban para una interpretación diferente ni mucho menos tocaban temas diversos a los tratados por el Ente Acusador, por lo que los dichos de esos testigos solo lograron reiterar lo aducido durante del interrogatorio.

Por otra parte, en lo que atañe con los planteamientos efectuados por el recurrente, en el sentido de que no se acreditó en debida forma la intención lujuriosa que tenían los tocamientos que el señor JPV le realizaba a “J.A.L.O.”, para la Sala no existe duda que los mismos tenían como objeto el de satisfacer sus impulsos sexuales, pues los hechos no se dieron dentro de un contexto propio de una situación cotidiana y casual que permitieran señalar que el procesado sin intención alguna hubiera tocado o rozado la zona genital del menor, como es el caso de los juegos de contacto físico, o cuando se dispone de la limpieza de las ropas de los niños que estos las llevan puestas y ha ocurrido un accidente, etc., aunado a que esos eventos en particular se presentaban justo en los instantes en los que el procesado y la víctima compartían tiempo a solas y la madre del infante realizaba los quehaceres del hogar; pero lo que sin duda alguna desvirtúa lo expuesto por el defensor del señor JPV, son los dichos del propio “J.A.L.O.” y la documentación habida en el proceso, de los cuales se desprende la incomodidad, el temor y la perturbación que le generaba a este último exteriorizar o verbalizar lo que giraba en torno a los hechos en los que fue objeto de agresión sexual, máxime cuando el mismo menor adujo que cuando su *“padrino”* le pedía que lo tocara el pene, él se rehusaba a hacerlo, lo cual indica que efectivamente era una circunstancia anormal que atentaba contra la integridad, formación y liberta sexual del menor.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que tenía una clara connotación erótico-sexual los diversos manoseos y tocamientos que el procesado le efectuó al ofendido en sus genitales, con los cuales pretendía satisfacer su concupiscencia.

Finalmente, el último reparo efectuado por el Defensor Público al fallo confutado, se encuentra dirigido a atacar el testimonio de “J.A.L.O.”, pues a su modo de ver, lo vertido por este en la vista pública fue insuficiente y sus dichos no narraron de manera detallada lo acaecido, frente a lo cual resulta oportuno señalar que los hechos fueron denunciados en el año 2.008, cuando “J.A.L.O.” había alcanzado los escasos 8 años de edad, y fue sometido a intervenciones, entrevistas y valoraciones por parte del diversos profesionales adscritos al I.C.B.F., e incluso fue objeto de un proceso de restablecimiento de derechos, y en cada una de sus intervenciones no brindó mayores detalles de lo que había padecido, porque los episodios que vivió se redujeron a una serie de tocamientos en el pene por encima de sus prendas de vestir, frente a los cuales se le dificultaba verbalizar, tal y como lo adujo la psicóloga LIZ JACQUELINE TORO, lo cual quedó evidenciado en el juicio, donde “J.A.L.O.” brindó respuestas cortas, pero contundentes a las preguntas efectuadas por los intervinientes, de las cuales se extracta sin margen de discusión que el señor JPV fue la persona que cometió en su contra el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Igualmente se debe tener en cuenta ese menor fue convocado para ser escuchado en el juicio oral, 9 años después de sucedidos los hechos atribuidos al procesado, los cuales ha querido dejar en el olvido conforme a lo vertido por su progenitora en esa misma diligencia.

En suma, de todo lo antes expuesto para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciadas por el apelante, por cuanto el Juzgado *A quo* valoró de manera correcta tanto las pruebas de descargo como las de cargo, con las cuales se cumplian con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado JPV se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

Siendo así las cosas, al no asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[4]](#footnote-4).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 06 de diciembre de 2.017 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se condenó al procesado JPV por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo-sucesivo.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO:**  **DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

Con ausencia justificada

1. Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2.011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 380 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17de febrero de 2021. SP401-2021. Rad. # 55833. [↑](#footnote-ref-3)
4. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-4)